



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE  
77319758706

KARINA DEL CARMEN RIVERA CONTRERAS  
~~XXXXXXXXXX~~  
COLOMBIA #1452 LA SERENA, LA SERENA  
VENTA DE ROPA AMERICANA EN FERIAS LIBRES  
RESOLUCION DE AUTORIZACION DE TRIBUTACION  
SIMPLIFICADA DE IVA.  
LA SERENA, 22/04/2019  
RES. EX. N° 77319093164 /

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** La solicitud de fecha 01-04-2019 presentada por doña KARINA DEL C. RIVERA CONTRERAS Folio Sispad N°77319758706, mediante la cual solicita autorización para acogerse al Sistema de Tributación Simplificada del I.V.A. para los pequeños contribuyentes establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por su actividad de "VENTA DE ROPA AMERICANA EN FERIAS LIBRES" a desarrollar en la comuna de La Serena.

Los antecedentes presentados por la contribuyente, las disposiciones legales y reglamentarias e instrucciones vigentes sobre la materia y las facultades establecidas en el N° 05 de la letra B del Artículo 6° del Código Tributario,

Que, en el presente caso, los argumentos, fundamentos y antecedentes proporcionados por la contribuyente en su solicitud, han sido considerados atendibles por esta Dirección Regional y además, cumple con los requisitos y exigencias señaladas en el N° 4.1 letra (a o b) de la Resolución Ex. N° 2301 del 07 de octubre de 1986 de la Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1986.

**SE RESUELVE: HA LUGAR A LO SOLICITADO**

1° Se fija para doña KARINA DEL C. RIVERA CONTRERAS, Rut ~~10.340.163-1~~, el Débito Fiscal en cuota fija mensual de 0.6 (cero coma seis) unidad(es) tributaria(s) mensual(es) que corresponde a la Categoría "A", que declarará y pagará de acuerdo a lo señalado en el punto N° 4.3 de la Resolución Exenta N° 2301 del 07 de octubre de 1986, por la Venta de Ropa Americana en Ferias Libres en la comuna de LA SERENA.

2° La contribuyente doña KARINA DEL C. RIVERA CONTRERAS, queda acogida al sistema de tributación simplificada de IVA y eximida de la obligación de otorgar boletas de ventas y servicios a contar del mes de Abril del 2019.

3° Esta resolución se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que han permitido acceder a lo solicitado y siempre que la contribuyente cumpla con los requisitos y exigencias señaladas en la Resolución Exenta N° 2301 de 1986, Circular N° 35 de 1977 y Circular N° 21 de 2018 los que para fines de su conocimiento se insertan a continuación:

- a) Llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.
- b) Conservar la documentación que le haya dado derecho a Crédito Fiscal en cada período respectivo.
- c) Mantener a la vista del público, en lugar destacado Resolución dictada por el Servicio que lo exime de la obligación de emitir boletas, por encontrarse acogido a la Resolución N° 36 de 1977.
- d) Declarar y pagar el I.V.A. resultante de rebajar el Débito Fiscal fijo mensual, el Crédito Fiscal correspondiente entre los días 1° al 12 de los meses de abril, julio, octubre del año pertinente y enero del año siguiente, que corresponden a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre respectivamente.
- e) Si por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, no efectuare durante un período tributario completo (un mes), ningún tipo de operaciones gravadas con IVA por haber tenido cerrado su negocio, no incluirá dicho período en la declaración trimestral que le corresponda hacer. Para que pueda operar lo anterior, es necesario que, de aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, dentro de tres días hábiles de cerrado el local y del mismo modo deberá dar aviso de su apertura.

El cierre del negocio debe entenderse por todos los días del mes, de tal modo que, si un contribuyente cierra desde el 12 de mayo al 07 de junio, deberá presentar su declaración y pago en forma normal por ambos meses, por no tratarse de un cierre ininterrumpido en la totalidad del período tributario mensual.

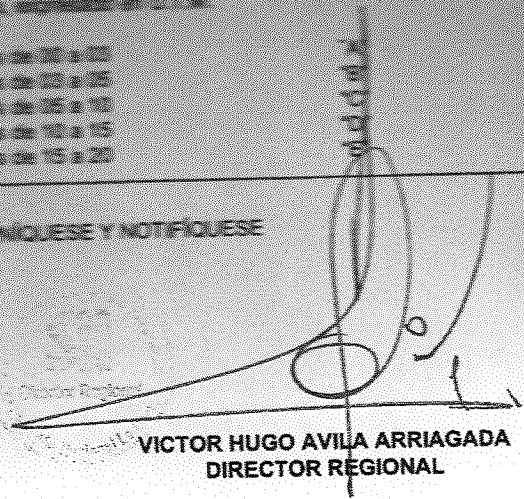
El cumplimiento de cualquiera de ellas, produce la caducidad de este subsidio y la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

De igual modo, este subsidio cesará cuando la cuota de ventas establecida en la presente Resolución haya disminuido en un término que exceda, cuantitativa o cualitativa, de las siguientes circunstancias:

Las contribuciones acogidas a este subsidio, respecto del año inmediatamente anterior, hayan obtenido como promedio un monto superior de ventas o servicios, o de las correspondientes al tanto por ciento de base para determinar el subsidio. Deben declararse en los períodos siguientes un monto igual de ventas o servicios correspondiente, según lo establecido en la Ley por el Decreto Supremo, o la cantidad de las ventas o servicios obtenidos. Asimismo, cuando estas contribuciones, respecto del año inmediatamente anterior, hayan declarado en dicho año como promedio un monto superior de ventas o servicios correspondiente al tanto inmediatamente superior de la referencia antes.

Monto Promedio de Ventas en Servicios Mensuales del año que corresponde, expresado en U.T.M.	Categoría	Cuota de Ventas expresada en U.T.M.
Mts de 20 a 25	Mts de 10 a 15	4 u.t.m.
Mts de 25 a 30		
Mts de 30 a 35		
Mts de 35 a 40		
Mts de 40 a 45		

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE



VICTOR HUGO AVILA ARRIAGADA  
DIRECTOR REGIONAL

**Distribución**

ARCHIVO DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE  
KARINA DEL CARMEN RIVERA CONTRERAS  
EXPEDIENTE